

NOTIFICACIÓN

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO A LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, -EPR-, LA RESOLUCIÓN NÚMERO CRIE-P-01-2014, EMITIDA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, CUYA CERTIFICACIÓN ÍNTEGRA SE ADJUNTA A LA PRESENTE.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA EL DÍA DIECISEÍS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO JOSÉ ENRIQUE MARTINEZ ALBERO, GERENTE GENERAL -EPR-.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-P-01-2014, emitida el catorce de enero del año dos mil catorce, donde literalmente dice:

**“COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESOLUCIÓN CRIE-P-01-2014**

CONSIDERANDO:

I

Que el objeto del Tratado marco del Mercado Eléctrico de América Central, establecido en su artículo 1, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente y en su artículo 2 establece los fines del Tratado Marco específicamente el literal d) impulsar la infraestructura de interconexión necesaria para el desarrollo del Mercado Eléctrico Regional.

II

Que el artículo 11 del mismo Tratado Marco establece que se considera transmisión regional el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro. El artículo 15 dispone que cada gobierno designara un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada, con el fin de desarrollar, diseñar, financiar construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red – EPR -, estará regida por el Derecho privado y domiciliada legalmente en un país de Centro América.

III

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco en su artículo 7, que reformó el artículo 19 del Tratado, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica – CRIE -, es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional – MER -, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia, siendo sus funciones entre otras las de hacer cumplir el Tratado Marco y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios y procurar el desarrollo y consolidación del mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

IV

Que el artículo 23 del Tratado Marco establece que “las facultades de la CRIE, entre otras son...e) regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales... p) conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones”.

V

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional – RMER -, establece en su Libro IV, sección 1.9, el Recurso de Reposición, y en su numeral 1.9.1 dispone lo siguiente: “Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto, y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados”. El numeral 1.9.2 norma que estos recursos podrán ser interpuestos por el agente, OS/OMS o el EOR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución u otro acto administrativo de la CRIE. Vencido este plazo sin haberse presentado ningún recurso la resolución quedará firme a partir del primer día hábil siguiente. El 1.9.3 establece que el contenido del recurso de reposición presentado ante la CRIE deberá exponer las razones por las cuales el agente, OS/OMS o el EOR impugna dicha decisión, explicando las razones por las cuales la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional. En la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales. En un plazo de treinta (30) días a partir del momento de la recepción del recurso y mediante resolución motivada, la CRIE resolverá el recurso interpuesto o extenderá el plazo y decidirá sobre el recurso pudiendo confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente, cualquiera que sea la decisión adoptada, esta se entenderá definitiva y en contra de ella no procederá recurso alguno; será notificada de la misma forma que la resolución contra la que se interpuso el recurso y entrará en vigor al día hábil siguiente de su notificación.

VI

El 18 de diciembre de 2013, la Empresa Propietaria de la Red – EPR -, planteó ante la CRIE recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-P-23-2013 en el que solicita que se tenga por presentado el recurso junto con los documentos que la acompañan (Oficios GGC-121036 y DO/038/II/2013) y que se reponga la resolución a efecto de: *“se actualice el costo estándar de la línea SIEPAC; que se haga del conocimiento público y en particular de la EPR los resultados de los estudios y conjuntamente con sus anexos; se realicen las adiciones al componente de AOM del IAR 2014 que resulten del estudio de forma retroactiva al 1 de enero 2014; reconocer el componente de AOM de la línea Panaluya – San Buenaventura dentro del IAR 2014, como mínimo el equivalente a los 87 kilómetros del sub-tramo San Buenaventura – Panaluya, que se encuentra en operación comercial desde abril 2012; realizar los ajustes del componente de AOM de la línea Panaluya – San Buenaventura, del año 2013 de conformidad con lo solicitado en el inciso precedente; que CRIE explique con claridad el método de cálculo que ha aplicado a la fecha, “Metodología usualmente utilizada”, para el cálculo de*

Rentabilidad, la cual está irrespetando lo establecido en el RMER; que la CRIE aplique efectivamente para el cálculo de la rentabilidad la tasa interna de retorno del aporte patrimonial a un valor del 11% durante el período de amortización de los créditos con que se financiaron las inversiones asociadas a la construcción, buscando uniformidad en los flujos anuales de rentabilidad, debido al largo lapso que ha transcurrido desde la primera aportación de capital, con respecto al tiempo remanente; que CRIE establezca el lapso de tiempo durante el cual se autorizará la rentabilidad sobre el aporte patrimonial, para que con base en dicha definición, se inicien las gestiones para la ampliación del plazo de permiso, autorización o concesión, según corresponda para la construcción y explotación de este primer sistema de transmisión regional; solicitar a CRIE no aplique ninguna reducción de rentabilidad a los accionistas de EPR por incumplimientos de un Agente del Mercado Eléctrico Regional, como es el caso de la Subestación San Nicolás y por ende las penalizaciones que se deseen aplicar sean directamente al agente que las provoca y dar trámite de ley al presente recurso, reponiendo en los términos antes señalados de la resolución CRIE-P-23-2013 y confirmando aquellos puntos no recurridos...”

VII

En el planteamiento de su recurso, en cuanto a la asignación del componente de Administración, Operación y Mantenimiento – AOM -, la EPR aduce como conclusión a todos sus argumentos que “.....queda claramente establecido que tanto la Resolución CRIE-P-19-2013 como la Resolución CRIE-P-23-2013, afectan los intereses de la EPR causándole un perjuicio económico al no asignarle recursos económicos suficientes para la adecuada administración, operación y mantenimiento de las instalaciones SIEPAC. Dichas resoluciones violentan la regulación regional, concurriendo de esta forma los requisitos establecidos en el numeral 1.9.3 del Libro IV del RMER, razón por la cual la CRIE debe reponer la resolución CRIE-P-23-2013 en base a lo solicitado”.

VIII

En cuanto a la reducción del AOM de la Línea San Buenaventura – Panaluya, expuso que la decisión de la CRIE de no asignar recursos de AOM para el Tramo San Buenaventura – Panaluya, pone en riesgo la totalidad de la línea SIEPAC, ya que la EPR no puede dejar dar el mantenimiento a la línea Buenaventura – Panaluya, ya que el hacerlo podría provocar un daño irreversible de las instalaciones, cuya reparación requerirá de recursos excesivos en perjuicio del mercado eléctrico regional. Para dar este mantenimiento mínimo, argumenta, la EPR debe reducir costos de AOM en otros tramos, por lo cual finalmente la decisión de CRIE afecta a toda la región y no solamente al tramo en cuestión. Queda establecido en la Resolución CRIE-P-23-2013 afecta los intereses de la EPR, causándole un perjuicio económico y que la resolución violenta la regulación regional, concurriendo de esta forma los requisitos para reponer la resolución CRIE-P-23-2013 de conformidad con lo solicitado en este escrito.

IX

En lo relacionado al componente de rentabilidad exponen que se aplica una metodología “usualmente utilizada” sin aclarar en qué consiste la referida metodología, quitándole claridad a las reglas aplicadas en el cálculo de los componentes del IAR, específicamente en la rentabilidad, en perjuicio de la aplicación del Tratado Marco y de los intereses de las empresas accionistas de la EPR que hicieron realidad la infraestructura de transmisión requerida por el SIEPAC. Añaden que preocupa de sobremanera que esta “metodología usualmente utilizada” sea la que se haya venido aplicando por la CRIE en los últimos años en el renglón de la rentabilidad, y que la misma aparenta consistir en no considerar el valor del dinero y aplicar una tasa de rentabilidad simple del 11%, menos la reducción proporcional de los tramos que no estén en operación. De ser así se confirmaría que por cuarto año consecutivo no se ha venido cumpliendo con lo establecido en el RMER, en perjuicio de los accionistas de la EPR. Las empresas accionistas han suscrito, garantizado u otorgado créditos a favor de EPR, por lo cual toman un importante riesgo que no es remunerado en su rentabilidad, por lo que lo mínimo que debe hacerse es que el esquema de rentabilidad ofrecido desde el inicio se cumpla.

X

Indican que por los diversos problemas financieros que ha enfrentado la EPR durante los últimos tres años, los montos de rentabilidad autorizados en forma final por la CRIE no han podido ser declarados aún como dividendos, pero se han tomado como si estos montos autorizados de rentabilidad ya hubiesen sido entregados como dividendos a los accionistas; por todo lo anterior, en este punto piden: *“que la CRIE explique con claridad el método de cálculo que ha aplicado a la fecha, “Metodología usualmente utilizada”, para el cálculo de Rentabilidad, el cual está irrespetando lo establecido en el RMER; que la CRIE aplique efectivamente para el cálculo de la rentabilidad la tasa interna de retorno del aporte patrimonial a un valor del 11% durante el período de amortización de los créditos con que se financiaron las inversiones asociadas a la construcción, buscando información en los flujos anuales de rentabilidad, debido al largo lapso que ha transcurrido desde la primera aportación de capital, con respecto al tiempo remanente; que CRIE establezca el lapso de tiempo durante el cual autorizará la rentabilidad sobre el aporte patrimonial, para que con bases en dicha definición, se inicien las gestiones para la ampliación del plazo de permiso, autorización o concesión, según corresponda, para la construcción y explotación de este primer sistema de transmisión regional y que no aplique ninguna reducción de rentabilidad a los accionistas de EPR por incumplimientos de un Agente del Mercado Eléctrico Regional, como es el caso de la Subestación San Nicolás, y por ende las penalización que se deseen aplicar sean directamente al agente que las provoca.*

XI

Vistos los argumentos presentados por la sociedad recurrente pasa este Organismo Regulador a decidir el mismo de acuerdo a las siguientes consideraciones:

XII

El Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER–, en su Libro III, Anexo I, numeral I5.1, en cuanto a la remuneración de la línea SIEPAC y al Régimen Tarifario de la Línea SIEPAC, establece que: *“El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: a) los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 literal b, del Libro III del RMER...”. Este numeral establece que los costos eficientes de Administración, Operación y Mantenimiento y el Costo Estándar Anual de una instalación, tendrá los siguientes componentes: “... b) Los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento que serán establecidos por la CRIE como un porcentaje del Costo Estándar de cada instalación. Los costos reconocidos de administración, operación y mantenimiento corresponderán a valores de Empresas Eficientemente Operadas que serán seleccionadas por la CRIE. Para elaborar esta lista tomará como punto de referencia el de empresas de transmisión de la región. ”*

XIII

En relación a los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento, en el numeral I5.6 del Anexo I al Libro III del RMER, indica que éstos serán establecidos por la CRIE como un porcentaje del Costo Estándar Anual de la Línea SIEPAC. Los costos reconocidos de administración, operación y mantenimiento corresponderán a valores de Empresas Eficientemente Operadas que serán seleccionadas por la CRIE. Para elaborar esta lista tomará como punto de referencia el de empresas de transmisión de la región. Hasta tanto la CRIE defina este valor se utilizará un porcentaje del 3%. En relación con lo anterior, mediante la Resolución CRIE P-12-2012 del 25 de julio de 2012, la CRIE aprobó el Costos Estándar para la EPR en US \$ 396,040,009 y el porcentaje para Administración, Operación y Mantenimiento aplicables al Costo Estándar en 1.9% a partir del 1 de enero de 2013.

XIV

Si bien la EPR solicitó un monto de US \$ 6,993,351 en concepto de AOM, monto producto de aplicar el porcentaje de 1.9% sobre el Costo Estándar de US \$ 396,040,009, la CRIE aplicó el nuevo valor de 2.72%, sobre la base de los resultados del informe de la consultoría realizada para este fin, misma que fue aprobada por la CRIE a través de la Resolución CRIE-P-19-2013. La CRIE además verificó que se aplicara la metodología de cálculo que establece la reglamentación regional, esto es, la asignación porcentual del costo en base al Costo Estándar. Además se procedió a corregir la fecha de entrada en operación de cada tramo en base a fechas establecidas, no remunerándose el tramo Panaluya – El Florido – San Buenaventura, y se

eliminó el AOM reconocido en el ajuste de IAR 2013 del Tramo El Florido – San Buenaventura por un monto de US \$ 101,913.

El Tramo Panaluya – San Buenaventura no entrará en operación comercial durante el año 2014, por lo que los renglones de AOM y Rentabilidad del IAR fueron afectados por la no remuneración del mismo. Además se eliminó el reconocimiento en el IAR 2013 de dos meses del tramo San Buenaventura – El Florido para el cálculo del AOM y la Rentabilidad. Con todas estas correcciones y la aplicación del 2.72%, el valor del AOM para el año 2014 es de US \$ 8,489,834.

XV

La CRIE no ha autorizado una nueva metodología de cálculo de la Tasa de Rentabilidad, por lo tanto, no es aplicable dicho numeral a la controversia que nos ocupa. Cuando esté listo el estudio correspondiente la CRIE aplicará el cálculo del 11% sobre el aporte patrimonial, tal como lo indica el numeral I5.2. del Anexo I al Libro III del RMER.

XVI

En cuanto a la solicitud de que la CRIE no aplique ninguna reducción de rentabilidad a los accionistas de EPR por incumplimientos de un Agente del Mercado Eléctrico Regional, como es el caso de la Subestación San Nicolás, y por ende las penalizaciones que se deseen aplicar sean directamente al agente que las provoca, debido al problema que ha causado la ENEE con el uso del tramo de la SIEPAC, debe mantenerse la consideración de que para los efectos del IAR del 2014 el tramo San Buenaventura- El Florido se tiene como un tramo interno del sistema interconectado hondureño, según la modificación de la Metodología Inicial Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje Operativo y Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional para la Remuneración de la Línea SIEPAC y, por tanto, el Cargo Complementario correspondiente sea asignado en el DTER a la demanda de Honduras.

XVII

Sobre la solicitud de que se defina un lapso de tiempo de rentabilidad sobre el aporte patrimonial, para que con base en dicha definición, se inicien las gestiones para la ampliación del plazo de permiso, autorización o concesión, según corresponda para la construcción y explotación de este primer sistema de transmisión regional, este tema no corresponde a la aprobación del IAR 2014 ni forma parte de la Resolución impugnada, por lo tanto, la CRIE no se pronunciará sobre la misma.

POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1, 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y numerales 1.9 al 1.9.4, Recurso de Reposición, del Libro IV del RMER,

RESUELVE:

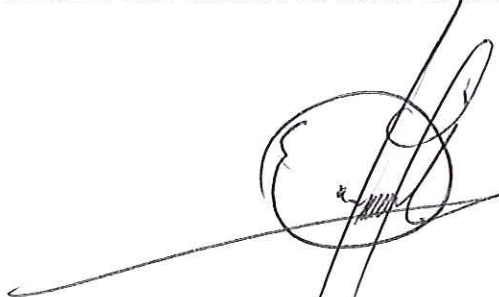
PRIMERO. SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por la Empresa Propietaria de la Red –EPR- en contra de la resolución CRIE-P-23-2013, al quedar establecido que no se ha incumplido con los artículos 2 y 3 del Tratado Marco y los numerales 9.2.2, literales a) a la d) y 9.2.3, literales a) y b) del Libro III del RMER, en relación con el Costo Estándar de la Línea SIEPAC; ni con el artículo 22 del Tratado Marco, en cuanto a la reducción del AOM de la Línea San Buenaventura – Panaluya; ni con el numeral I5.2 del Anexo I del Libro III del RMER, sobre la metodología del cálculo de rentabilidad, de acuerdo a las explicaciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Estese a lo resuelto en la resolución CRIE-P-23-2013 en todas y cada una de sus partes.

VIGENCIA. La presente resolución cobra vigencia al momento de su notificación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Empresa Propietaria de la Red – EPR- y **PUBLÍQUESE:** En la página web de la CRIE. ”

Quedando contenida la presente certificación en siete (07) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil catorce.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo